



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00661**, para continuar el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00661 00

Jorge Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea Ltda.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

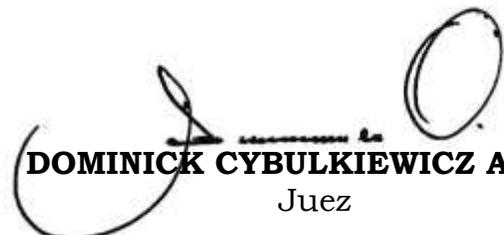
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2020 se designó como curador *ad litem* de la sociedad demandada al abogado **Jairo Enrique Clavijo López**, sin que a la fecha se haya comunicado tal decisión.

Por tal motivo, **se ordena** a la secretaria que envíe la comunicación respectiva al citado profesional del derecho, con el fin de prevenirlo para que acepte y asuma el cargo para el cual fue seleccionado, dentro del término de **5 días hábiles**, previa advertencia de que tal actuación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por Secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Código de verificación:

a5c6234452567ed384d1a06837b24d797b86334338a726d2d56eef9cff7254e2

Documento generado en 23/04/2021 01:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00534**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00534 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Disnaequipos S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

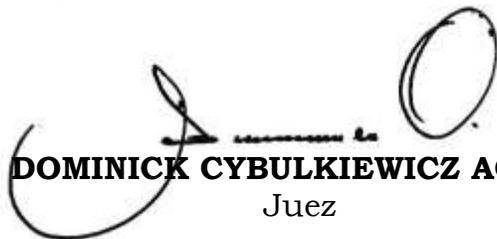
Auto

Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** fecha para el **14 de junio de 2021**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2u2YOB-DFLhyEuzydZAuIB76fWxjirBGv3kC524nwG_Q?e=TxXBts

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03603bb484557379ed5f0d5b9c382679ee6325ad541b43916da7669379fa3e64
Documento generado en 23/04/2021 01:26:40 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00446**, para calificar la contestación de la demanda y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00446 00

Omar Eduardo Martínez Aparicio y otro vs. Bavaria & CIA SCA .

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.



Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

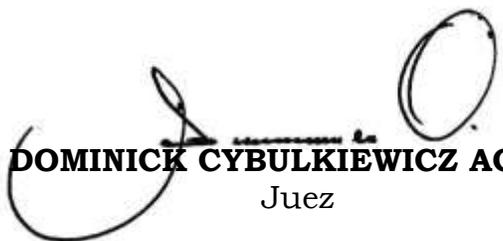
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKDQhhSy-RMiGrcXuD_prEB4JhbI5diNDvBU_ODgWXNkA?e=KjOnQK

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo José Aguirre Bejarano identificado con tarjeta profesional No. 248.736 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbca8ac2abd27744d6acb9f6c54fd2eeeb60b93f35033da78a201ff27847
08ff

Documento generado en 23/04/2021 01:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00623**, para calificar las contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00623 00

María Ruby Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda., y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar las contestaciones de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Almacén Construzipa Gares Ltda.**, y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de mayo de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.



Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

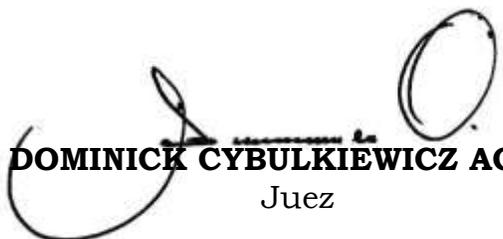
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMFBefFLypKouMESG1p7M4BN-A6-99UwYm_Ak5n_dFQfg?e=oV33k5

Tercero: Reconocer personería a los abogados Argelio Vargas Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 126.129, y Lucy Johanna Trujillo Valle identificada con la tarjeta profesional No. 228.265, para actuar como apoderados de Almacén Construzipa Gares Ltda., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01970db3180d01c36b7d7fd3cdcde7e4280ad8dd23a59d856c41c6ecf22ce3cf**
Documento generado en 23/04/2021 01:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00710**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00710 00

Luis María González Beltrán vs. Segundo Alfonso López y otra.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de los demandados **Segundo Alfonso López** y **Judy Maritza López Tenjo**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMFBefFLypKouMESG1p7M4BN-A6-99UwYm_Ak5n_dFQfg?e=oV33k5

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado German Manuel Clavijo Rios identificado con tarjeta profesional No. 55.793 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c96ebc94f4e4701cad84f1b1086cd5ac4a307b3979e7539c757d43e7
4fc8f2**

Documento generado en 23/04/2021 01:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00195**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00195 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ingeniería y Arquitectura Prieto Arias S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

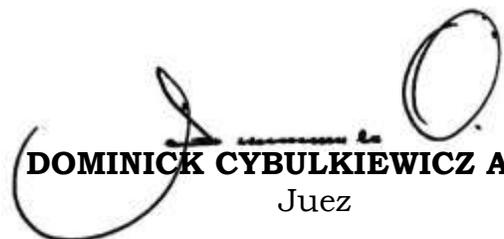
Auto

Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** fecha para el **16 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcCATAE12VKpGtn7irb3i0B-Sfwzpxt1MwKBlrUc9aEHg?e=NpK8bO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c47b5ca85719d275d4488be447e77c36bb7370ff587856cc45b6f2aa346250c**
Documento generado en 23/04/2021 01:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00389**, pendiente por cumplir orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00389 00

William Velandia Cano vs. Gaseosas de la Sabana S.A. y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de cumplir la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL2225-2020 (02-09-2020):

«[...] a pesar de que el promotor de la acción podía en uso del fuero electivo mencionado, seleccionar el juez con categoría de Circuito – de la Mesa Cundinamarca –, el Juzgado Laboral de Zipaquirá y los Juzgados Laborales de Medellín para que conocieran su causa judicial y no lo hizo, porque escogió erróneamente los factores que atribuyen competencia, la referida garantía no puede soslayarse, pues aun cuando uno de los despachos en conflictos como ya se vio podría conocer del asunto por ser competente – Zipaquirá –, será el demandante quien finalmente determine el juez que deba conocer de la causa.

En ese orden, como resulta diáfano que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá no puede conocer la misma, no por las razones esbozadas por éste, sino por las expuestas en esta providencia, es por la circunstancia que se devolverán las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que dicho despacho requiera al demandante a fin de que exprese sin dubitación si quiere que sea ese despacho el llamado a conocer del asunto, o si, por el contrario, prefiere que sea remitido para ese efecto a los Jueces Laborales de Medellín, o el Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca».

Por tal motivo, en cumplimiento de lo resuelto por dicha corporación, **se requiere** a la parte demandante a fin de que exprese, dentro del término de **5 días hábiles**, si quiere que sea este despacho judicial – Juez Laboral de Zipaquirá – el que conozca del asunto, o si, por el contrario, prefiere que mejor sea remitido a los Jueces Laborales de Medellín (domicilio principal

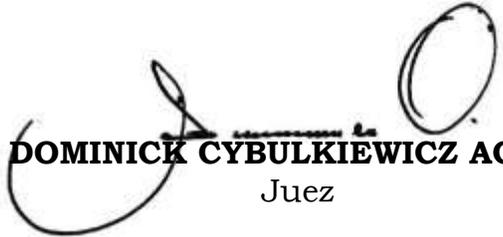


de la entidad demandada) o al Juez Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca (último lugar de prestación del servicio).

Para efectos de consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopIx0fBqSpLlSUpupKdKsBalchexHJXqqkItLP0unhvw?e=btIG7C

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33b05cef135aae8f028b528651536596329717f9e5a207794564cb2f68b8e9**
Documento generado en 23/04/2021 01:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00403**, vencido el término de la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00403 00

Carlos Julio Sanabria Escobar vs. FIK Industria Fribratank UST y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado mediante auto proferido el 29 de octubre de 2020 no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, **se requiere** al abogado **Fabián David Pachón Reyes** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de 5 días, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por Secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eps-pH8vQEdEmHkOIUYJmi4BD4hxq_Nh_vnZZSKaON4ehQ?e=6nZjv4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d61aa9608468c6703024be64f5ee911f8079df7af27d0a165b7582131b86eb

Documento generado en 23/04/2021 01:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00081**, para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00081 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Braddock Soluciones S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

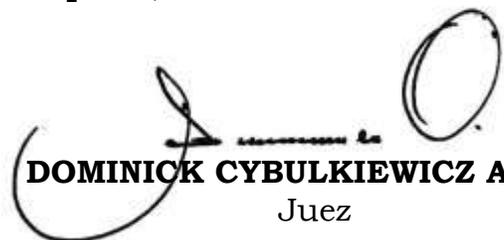
De las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* designado a la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para decretar las pruebas solicitadas y programar audiencia de trámite y decisión de excepciones de mérito a celebrarse en la forma prevista en el parágrafo 1.° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBoLlEX_dRAjLKosNoMOlcBFF_XP81FnF5NzBXIjSyBxg?e=KFWBXC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a315a35f181715f42ab9ebedec05b014d11c2513fe85ae9b0ea2ef78861feb4

Documento generado en 23/04/2021 01:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00140**, para impulsar procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00140 00

Javier Mauricio Sarmiento Rubio vs. Compañías Productoras de Concreto S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se encuentra que mediante auto proferido el 30 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara poder especial *«otorgado directamente por el señor Javier Mauricio Sarmiento Rubio a la apoderada, porque el general otorgado mediante escritura pública se entiende para los actos o negocios jurídicos como compra de una propiedad, venta, etc., que no es el caso»* e hiciera una aclaración en relación con el factor territorial escogido para tramitar el proceso.

Con respecto al primer aspecto, hay que advertir que, al revisarse la escritura pública No. 349 del 16 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Única de Cajicá, se evidencia que el demandante confirió poder general a Claudia María Rubio de Sarmiento, entre otras gestiones, para lo siguiente: *«(...) me (nos) represente ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa del orden nacional, departamental o municipal, entidades públicas o privadas, en toda clase de juicios o diligencias, bien sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas. E interponer cualquier tipo de demanda ante la jurisdicción laboral»* (fls. 16 a 31).

Sobre el segundo, conviene señalar que la figura adecuada para requerir al interesado a fin de que aclare el factor de competencia no es otra que la prevista en el artículo 28 del estatuto procesal laboral tal como lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que



dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 *ibídem*, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Así las cosas, en aras de efectivizar el derecho que le asiste a las promotoras de optar por el lugar donde tramitarán su acción, se ordena remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que requiera a la parte accionante a fin de que determine el lugar de conocimiento del proceso, teniendo en cuenta para el efecto, que según el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede elegir entre el domicilio de la demandada o por el último lugar donde se prestó el servicio, y una vez ello ocurra disponga lo pertinente» (CSJ AL424-2020).

Así las cosas y en atención que el auto citado no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite o sustanciación, y el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social habilita al juez para revocarlo de oficio en cualquier estado del proceso, el juez decide:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto de trámite y sustanciación proferido el 30 de julio de 2020.

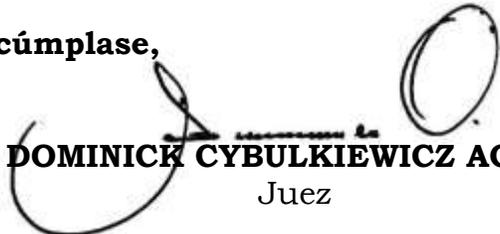
Segundo: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** para que seleccione alguno de las opciones de competencia territorial reguladas en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «*el último lugar donde se haya prestado el servicio*» o «*el domicilio del demandado*», acorde con lo aquí considerado.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Katherine Alexandra Moyano Muñoz identificada con la tarjeta profesional No. 262.461 del C. S. de la J.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBoLlEX_dR_AjLKosNoMOlcBFF_XP8lFnF5NzBXIjSyBxg?e=KFWBXC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **130483013c741648dfa34b6cbca1150c64ed5bba41ceee0ebbe3d2106608ebe4**
Documento generado en 23/04/2021 01:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00145**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00145 00

Jaime Augusto Navarrete Garavito vs. Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda y programar audiencia.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de la demandada **Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía- Litechía.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.



Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Acosta Puentes identificada con tarjeta profesional No. 100.311 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRp14eDGgdNvA0y7vfmimABCTZJuNGveTEsuePKfbgidQ?e=nZfNAD

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c17ee93b9cfb935444c6e915c00d2a4a22ba26825409c947ac73d972a
05481d

Documento generado en 23/04/2021 01:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00281**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00281 00

José Willington Latorre Caicedo vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Willington Latorre Caicedo** contra el **Municipio de Nemocón**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar a la entidad pública a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, en una aplicación combinada de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del código procesal laboral, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-territorial-procesos-judiciales.aspx> o, en su defecto, envíense a una dirección electrónica institucional habilitada.



Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnStyUiD89EliZFujJOUFIBkAMzaeoxTMdtFjrGiXKpIA?e=QC7U87

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d7c9a3d6c1903152bae705b2334e6aab371898d24db545865a6f418
714d5ee

Documento generado en 23/04/2021 01:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00287**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00287 00

Jonathan Tinjacá Tinjacá vs. Productos Morano SAS.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jonathan Tinjacá Tinjacá** contra la sociedad **Productos Morano S.A.S.**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos de del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia a la convocada a juicio, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirle a la parte demandada que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles de la recepción del correo.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliOF27wdstPm0pylsGhG2gBWlur2GoBS2PMXDgtlWFzgw?e=T0omtk

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77614d002e4b3d5ae662fb4aa37aa9a8db5f56f005bcfde1c4728d92da
a2ace**

Documento generado en 23/04/2021 01:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00311**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00311 00

Jonathan Rodríguez Montes vs. Cimentos Inmuebles Comerciales SAS & otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jonathan Rodríguez Montes** contra las sociedades **Cimentos Inmuebles Comerciales S.A.S. & Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar a las entidades demandadas en los términos de del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto citado, y acreditarlo así en el expediente con miras a ejercer control sobre los términos de traslado y respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirle a las demandadas que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación dentro del término común de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles de la recepción del correo.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante tal como lo prevé el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, se comparte el siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etow0s2mZDpOmNlGRjlFA_QBbH3G7Dz4Xdj0aLN3Dc3tbQ?e=FLY9SV

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0a19ad26f6ccbe667b207e7e0bd7b85549fff74df13010517c9ee346d
d863e**

Documento generado en 23/04/2021 01:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00313**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00313 00

Miguel Antonio Ávila Contreras vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Miguel Antonio Ávila Contreras** contra **Bel Star S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical** regulado en el acápite II del capítulo XVI del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato General de Trabajadores de Bel Star S.A. – Singebel Colombia** en los términos del numeral 2.° del artículo 118B del mismo código.

La parte demandante deberá acreditar esta gestión.

Tercero: Notificar a la parte demandada con fundamento en lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá remitir la presente providencia en la forma regulada en el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



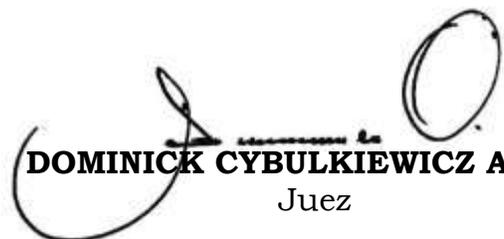
Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZJmZBwi_dBvNvifhStmssBSJ3yD4L0b79KMHaCAmKGfw?e=M6bsGl

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de41e96973c3ea40001749e9563d1e574df9898a392eb62e24fc2648af
cebe6a

Documento generado en 23/04/2021 01:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00331**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00331 00

Jhon Dagoberto Romero Prieto vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **John Dagoberto Romero Prieto** contra el **Municipio de Nemocón**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo: Notificar a la entidad pública a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, en una aplicación combinada de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del código procesal laboral, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaria, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-territorial-procesos-judiciales.aspx> o, en su defecto, envíense a una dirección electrónica institucional habilitada.



Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se comparte el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4OTm15x7ZPiXqzRZHxx3QBUpweWjdaVzclIOVbIFH6RCQ?e=eEcfB

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa0527369e3ed6bedf3f5b56a3541c2ec0096966135806f9187919013
d4e9e6

Documento generado en 23/04/2021 01:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00347**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00347 00

Gladys Yaneth Peraza Villamil vs. Edwin Horacio Rodríguez y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gladys Yaneth Peraza Villamil** contra **Edwin Horacio Rodríguez, Petronila Oropesa de López** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Tradicional Gourmet** y la sociedad **Agroquality S.A.S.**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos de del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia a los demandados tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirle que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles de la recepción del correo.



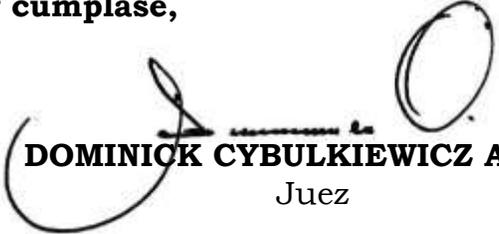
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial – Defensor Público de la demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKt_rGhEZZEgcrV-ZrqQdcBZyPrEbdjs39ipT9V_OWgwg?e=bLlIO7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0740f88018548e627381d979dd58f8860b4ad5cffdb8f9d593a752bc8e98f**
Documento generado en 23/04/2021 01:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00349**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00349 00

José Fernando Lancheros Casallas vs. Gloria Alicia Rodríguez Prieto.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Fernando Lancheros Casallas** contra **Gloria Alicia Rodríguez Prieto**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos de del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia al demandado, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirle a la parte demandada que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles de la recepción del correo.

Cuarto: Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte



demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal a Julián Ricardo Gómez Ávila identificado con la tarjeta profesional No. 112.303 del C.S. de la J., y como sustituta a la abogada Ana Victoria Ortiz Ortiz identificada con la tarjeta profesional No. 301.809, no sin antes advertirles que *«en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona»* (artículo 75 C.G.P).

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnljmpnZW-hHuNgcfiz4C68Br7tILjQyqQxNcHF3JLFtIQ?e=nY3edM

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a7b8434b80dc01b35cb70e87b394b3cca97d50f5317358dd0c723d8873dd3b
Documento generado en 23/04/2021 01:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00383**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00383 00

Héctor Eusebio Pedroso Ospino vs. Bavaria & CIA S.C.A..

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda allegada dentro del termino legal, el suscrito considera que esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por otra parte, se evidencia que, a pesar de que la parte demandante insistió en que tramitaría un *«proceso ordinario laboral [...] de mayor cuantía»*, ello no impide que, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por integración normativa, se entienda que se trata de un proceso ordinario de primera instancia y se le dé el trámite que legalmente corresponde. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Héctor Eusebio Pedroso Ospino** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia regulado a partir del artículo 74 y siguientes del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos de del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto citado, y acreditarlo en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirle a la parte demandada que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles de la recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1jmpnZW-hHuNgcfiz4C68Br7tILjOyqQxNcHF3JLFtIQ?e=nY3edM

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d01738b2dcee36a5f88f77f11e26b8323fa6a85f297034edc8a9e36e5f6b50

Documento generado en 23/04/2021 01:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00409**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00409 00

Mexichem Derivados Colombia S.A. vs. Pedro Ignacio Arévalo Boyacá

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mexichem Derivados Colombia S.A.** contra **Pedro Ignacio Arévalo Boyacá**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical** regulado en el acápite II del capítulo XVI del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y Farmacéutica de Colombia – Sintraquim – subdirectiva seccional Cajicá**, en los términos del numeral 2.° del artículo 118B del mismo código.

La parte demandante deberá acreditar esta gestión.

Tercero: Notificar a la parte demandada con fundamento en lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos, solo se deberá enviar la presente providencia en la forma prevista en el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico

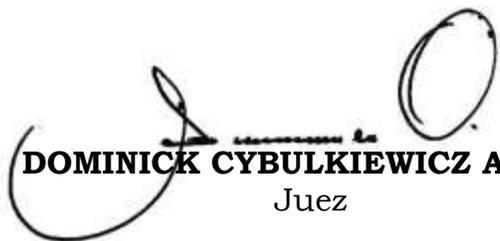


Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek91WmYOr-NNpSC2wOcip0ABQJzAc7rXIjUOH8F8nuX9yw?e=0K33kD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0693f2f9b145c2956642a4899ff942e6f837253b9caed1d25f75ec43057
94c13

Documento generado en 23/04/2021 01:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00151**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00151 00

Aura María Valbuena García vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por cuestiones de fuerza mayor por un tema médico, no se pudo llevar a cabo la diligencia virtual programada para el pasado 22 de abril de 2021.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en audiencia pública de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones y proferir sentencia de primera instancia.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_8vErY5HRPpRLx872Vc5oBv4_tVIIvLy2s8WAQIGtaIQ?e=jEhPos

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a64dfe7b6d99a0d2c81954cfa06d418799a98dafa6359af8281a499c459080**
Documento generado en 23/04/2021 01:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>